

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/114/2017

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONALPROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO POLÍTICO MORENA
Y ANDRÉS MANUEL LÓPEZ
OBRADOR.

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA



Toluca, Estado de México, a catorce de julio de dos mil diecisiete.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICOTRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos del expediente PES/114/2017, relativo a la denuncia presentada por el ciudadano Alejandro Muñoz García, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Partido Político Morena y Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Político Morena, por el supuesto uso indebido de datos personales; y

ANTECEDENTES**I. Actuaciones en el Instituto Nacional Electoral.**

1. Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano Alejandro Muñoz García, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó escrito de denuncia¹ ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra Partido Político Morena y Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Político Morena, por el supuesto uso indebido del padrón electoral.

¹ Consultable de la foja 21 a la 37 del expediente en que se actúa.

2. Acuerdo de registro. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, acordó registrar el escrito de denuncia señalada en el numeral anterior, con la clave número **UT/SCG/PE/PRI/CG/132/2017**, de igual manera reservó la determinación conducente respecto al emplazamiento de las partes.

En la misma fecha, la citada Unida Técnica, requirió diversa información al Partido Político Morena; a Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de Morena; al Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral y a la Directora General del Servicio Postal Mexicano.

3. Diligencias realizadas. Mediante acuerdo del treinta y uno de mayo del presente año, la Unida Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, requirió diversa información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como al Partido Político Morena.

4. Acuerdo de desechamiento de la queja y vista al Instituto Electoral del Estado de México. Por proveído del dos de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó desechar de plano la queja, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 471, párrafo 5, numeral 5, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En la misma fecha, la citada Unidad Técnica, ordenó dar vista al Instituto Electoral del Estado de México, por considerar que de la investigación realizada se advertía el posible uso indebido de datos personales del ciudadano Francisco Joaquín Martínez Martínez por parte del Partido Político Morena, estimando que dicho instituto electoral local es competente para conocer de los hechos denunciados, ordenando remitir copia certificada del expediente correspondiente.

5. Remisión del expediente. El dos de junio del presente año, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio número INE-UT/011/2017, signado por el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Electoral, mediante el cual remite copia certificada del expediente con clave UT/SCG/PE/PRI/CG/132/2017.

II. Actuaciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Acuerdo de registro.** El siete de junio de dos mil diecisiete se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, oficio número IEEM/PCG/PZG/1657/2017 signado por el Presidente del Consejo General del instituto electoral local, mediante el cual remite oficio original número INE/UT/5011/2017 del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y anexos.²

Por acuerdo emitido en la citada fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó integrar el expediente con clave de registro PES/EDOMEZ/PRI/MORENA-AMLO/155/2017/06.

De igual manera reservó la admisión de la queja, hasta en tanto se contará con elementos necesarios para determinar lo conducente.

Asimismo, en vías de diligencias para mejor proveer, solicitó diversa información al representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Director Ejecutivo del Registro Nacional Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En el referido acuerdo ordenó reservar proveer sobre las medidas cautelares, hasta en tanto se allegara de elementos de convicción acerca de la existencia y contenido de la publicidad denunciada.

2. **Acuerdo de medidas cautelares.** Por acuerdo dictado el diecinueve de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral de esta entidad federativa, señaló que la medida cautelar solicitada resultaba ser material y jurídicamente irreparable atendiendo a la temporalidad de la etapa del proceso electoral.³

² Copia simple del acuerdo de fecha dos de junio de 2017, recaído en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/132/2017 y copia certificada del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/132/2017, formado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Político Morena y Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Político Morena, por el supuesto uso indebido del padrón electoral. Consultable de la foja 9 a 97 del expediente.

³ Consultable en la foja 109 del sumario.

3. **Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por acuerdo dictado el veintiséis de junio del dos mil diecisiete⁴, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Político Morena y Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Político Morena, por el supuesto uso indebido datos personales.

En el mismo acuerdo, se señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, la cual se celebraría el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

4. **Emplazamiento a los denunciados.** Mediante diligencia realizada el veintiocho de junio de dos mil diecisiete se corrió traslado y se emplazó a Andrés Manuel López Obrador y al Partido Político Morena, como probables infractores de la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, con sus anexos y copia del acuerdo dictado el veintiséis de junio de dos mil diecisiete dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/EDOMEZ/PRI/MORENA-AMLO/155/2017/06.

5. **Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El tres de julio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo constar la comparecencia de un representante del denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como un representante de los probables infractores Partido Político Morena y Andrés Manuel López Obrador.

Tanto el quejoso como los probables infractores ratificaron su escrito de queja, así como la contestación a la misma en términos de los escritos presentados en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el dos de julio del presente año⁵.

De igual manera, se admitió y se tuvo por desahogada la prueba documental del denunciante consistente en el oficio número 1500-084, signado por el Subdirector de Coordinación Regional Comisionado a la

⁴ Que puede ser consultada a foja 130 del expediente.

⁵ Escritos presentados por Partido Político Morena (de la foja 155 a 167) y Andrés Manuel López Obrador (de la foja 167 a 179), ambos consultables en el sumario.

TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos y Seguridad Postal y apoderado legal del Servicio Postal Mexicano.

A su vez, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por los probables infractores, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Finalmente se tuvieron por hechos los alegatos del denunciante y probables infractores en términos de los escritos presentados.

6. Remisión del expediente. Por acuerdo del tres de julio del año que transcurre⁶, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local determinó remitir en términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México para que resuelva conforme a derecho.

III. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El cuatro de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/7020/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remitió el expediente PES/EDOMEZ/PRI/MORENA-AMLO/155/2017/06, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral local.

2. Registro y turno. Por proveído de once de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave PES/114/2017 en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El catorce de julio de la presente anualidad, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

⁶ Visible en la foja 180 del expediente en que se actúa.

4. **Proyecto de sentencia.** El catorce de julio de dos mil diecisiete, el magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo dispuesto por del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un procedimiento especial sancionador derivado de la presentación de una denuncia en contra del Partido Político Morena y Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Político Morena, por supuestas violaciones a la normatividad electoral consistentes en el uso indebido de datos personales.

SEGUNDO. Causal de improcedencia de la queja. Los probables infractores, en sus escritos de contestación refieren que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, consistente en que la denuncia sea evidentemente frívola.

Lo anterior, en razón de que, en su estima, los argumentos que expresa el quejoso en el escrito de su denuncia no tienen cabida alguna dentro del marco jurídico electoral. Además de que el quejoso se duele de algo que nunca existió, luego entonces se trata de una denuncia que no se encuentra al amparo del derecho, que para nuestro caso sería la norma jurídica electoral.

La referida causal de improcedencia debe **desestimarse** en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICOTRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*".

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva generan vulneración al marco jurídico que rigen los procesos electorales al utilizar los datos personales de un ciudadano; asimismo ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Luego, al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que rige el proceso electoral en curso.

TERCERO: Hechos denunciados. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia que refiere sustancialmente:

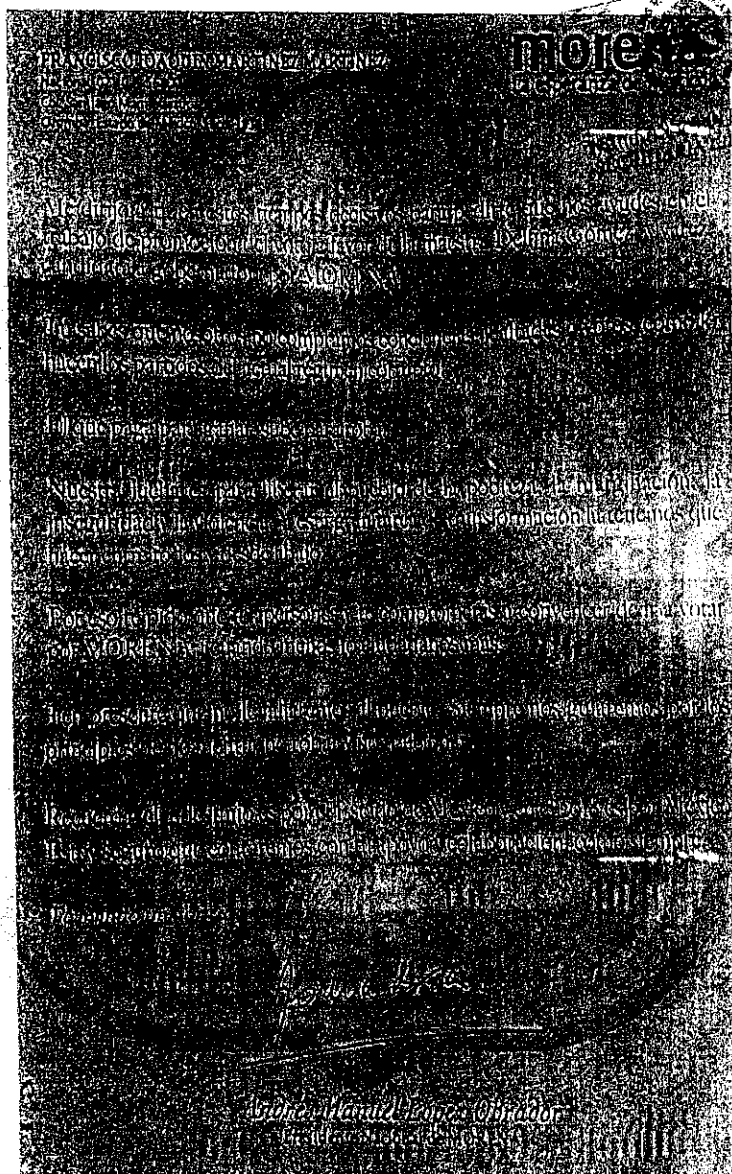
HECHOS

⁷ Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1

- 1.- El C. Andrés Manuel López Obrador es dirigente del Partido Político MORENA.
- 2.- Actualmente nos encontramos en etapa de campaña en el Estado de México, para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo Electoral.
- 3.- Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el C. FRANCISCO JOAQUÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, recibió la siguiente carta que se anexa:



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL INE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Comité Ejecutivo Nacional

Av. Viaducto Tlalpan No. 100,
Edif. "A", P.B., Col. Arenal Tepeapan
Deleg. Tlalpan 06610, México, D.F.

T. 56204393
Ext. 344333
www.pri.org.mx

En el caso en cuestión, el ahora denunciado, por su calidad de **Dirigente y militante** del Partido Político MORENA, distribuye una carta personalizada que presume la utilización del padrón electoral, para fines diversos a los establecidos en la normatividad electoral, lo cual implica una violación que es susceptible de ser investigada por esta autoridad nacional.

Asimismo, hicieron uso de datos personales sensibles, como son el nombre y domicilio, **sin autorización de quien suscribe**.

*Toda vez que la base de datos del padrón electoral se encuentra al acceso de los partidos políticos, en base a la lógica y sana crítica puede arribarse a la conclusión que el **dirigente** al ser **militante** de un partido político, tuvo acceso e hizo un uso indebido del padrón electoral.*

*Luego entonces, se acredita el uso del padrón electoral y **presuntamente** de la franquicia postal por parte instituto político en el que milita.*

*Lo anterior resulta evidente, pues al tratarse de una carta personalizada, **no existe razón alguna para que el denunciado tenga mis datos personales sensible**, por lo que presuntamente se está haciendo **uso indebido del padrón electoral**.*

..."

CUARTO. Contestación a la denuncia. Por su parte, los denunciados Partido Político Morena y Andrés López Obrador dieron contestación en términos idénticos⁸ a la queja, mediante escritos recibidos en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México el dos de julio de dos mil diecisiete, señalando lo siguiente:

“...

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

La queja del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido político que represento morena, resulta frívola, genérica, vaga e imprecisa, de supuestas violaciones a la normatividad electoral, por lo que resulta improcedente el procedimiento especial sancionador iniciado por la autoridad administrativa electoral, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen:

1. Con relación al hecho marcado como número 1, es cierto.
2. Con relación al hecho marcado como número 2, es cierto.
3. Con relación al hecho marcado como número 3, es cierto y en parte es falso ya que la distribución se llevó a cabo por parte de los militantes de morena.

CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Procedo a dar contestación al escrito de denuncia del Partido Revolucionario Institucional, queja que resulta frívola, genérica, vaga e imprecisa, de supuestas violaciones a la normatividad electoral, por lo que resulta improcedente el procedimiento especial sancionador iniciado por la autoridad administrativa electoral, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

El quejoso centra su queja insidiosamente en el hecho de que en fecha diecisiete de mayo del 2017 el C. FRANCISCO JOAQUÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, recibió una carta por parte del C. ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR vulnerando así el uso indebido del padrón electoral, lo cual a todas luces la apreciación del quejoso es incorrecta.

Elementos personal, subjetivo y temporal.

*En primer lugar, es de mencionarse que, conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la actualización de un acto, se requieren la coexistencia de los elementos personal, temporal y subjetivo; sin embargo, **basta con que uno de los elementos se desvirtúe para que no se***

⁸ Escritos presentados por Partido Político Morena (de la foja 155 a 167) y Andrés Manuel López Obrador (de la foja 167 a 179), ambos consultables en el sumario.

tenga por acreditada, en razón de que la concurrencia de todos los elementos resulta indispensable.

Por lo que hace al elemento SUBJETIVO, en el presente asunto, no se actualiza, en razón de que los hechos denunciados hacen una apreciación del uso indebido del padrón electoral ya que esta persona se le entregó una carta porque se encuentra dentro del padrón de afiliados del partido político morena en fecha 27 de diciembre de 2014, sin poder afirmar que es la persona de referencia ya que para ello se requiere al menos su calve de elector, dicha aseveración está demostrado en el expediente que nos ocupa.

IMPROCEDENCIA DEL DERECHO

La fundamentación invocada por el quejoso es improcedente, en razón de que los hechos alegados por el impetrante no se encuentran acreditados, los mismos que se han desvirtuado en la presente queja.

QUINTO. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los probables infractores, objetaron las probanzas ofrecidas por el quejoso, en cuanto a su alcance y valor probatorio.

No obstante, será hasta en el examen de fondo en que este juzgador podrá examinar el alcance de las pruebas que obran en autos, así como los argumentos esgrimidos por los probables responsables sobre la eficacia convictiva de los elementos de prueba.

SEXTO. Cuestión previa. Este órgano colegiado precisa que la queja del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Político Morena y Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente Nacional de Morena, por el uso indebido del padrón electoral fue presentada en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Nacional, la cual dictó acuerdo para registrar la queja con el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/132/2017.

La citada Unidad Técnica, realizó diversos requerimientos de información para integrar el expediente señalado en el párrafo que antecede. Posteriormente, dictó acuerdo el dos de julio del presente año, ordenando desechar de plano el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por no ofrecer o exhibir pruebas suficientes para respaldar su dicho sobre el presunto uso indebido del padrón electoral, concluyendo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la normatividad electoral general y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En la misma fecha, ordenó dar vista al Instituto Electoral del Estado de México, al considerar que de la investigación realizada para la integración del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/132/2017, se advierte el posible uso indebido de datos personales del ciudadano Francisco Joaquín Martínez Martínez, por parte del Partido Político Morena.

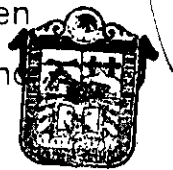
Por lo que una vez que fue recibida copia certificada del expediente por el Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo del veintiséis de junio del presente año admitió a trámite la queja con clave PES/EDOMEZ/PRI/MORENA-AMLO/155/2017/06, únicamente por el uso indebido de datos personales del ciudadano Francisco Joaquín Martínez Martínez.

Por tanto, este tribunal local, únicamente se avocará al estudio de la queja relacionada con el uso indebido de datos personales, en cumplimiento a lo señalado por la autoridad administrativa federal.

SÉPTIMO. Fijación de la materia del procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada así como los razonamientos expresados por los denunciados en su escrito de contestación de la denuncia instaurada en su contra, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador es el consistente en dilucidar si existe un uso indebido de datos personales del ciudadano Francisco Joaquín Martínez Martínez.

OCTAVO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la quejosa, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran **acreditados.**
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

NOVENO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁹ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

Ahora, toda vez el motivo de la queja se centra en el uso indebido de datos personales, es necesario puntualizar que conforme a la reforma constitucional en materia de transparencia, publicada en el Diario Oficial

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se estableció en el artículo transitorio segundo, que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6 de la Constitución Federal, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, además de la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del citado Decreto.

Derivado de la reforma constitucional se le otorgó autonomía Constitucional al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ampliando sus facultades, entre ellas, regular el acceso a la información y la protección de datos personales por parte de los partidos políticos.

Sin embargo, considerando lo precisado en el artículo transitorio en cita, el mencionado Instituto ejercerá dichas facultades hasta que el Congreso de la Unión expida las leyes secundarias en esas materias.

En ese tenor, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el Acuerdo mediante el cual el Pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰ en cuyo numeral 9.2 establece:

"Durante el periodo de transición normativa y en tanto se lleva a cabo la multicitada armonización de la Ley Federal con las disposiciones previstas (sic) la Ley General, el cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos nacionales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos deberá ceñirse a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal, así como a las normas y procedimientos que haya establecido el Instituto Nacional Electoral".

Por tanto, la denuncia y los asuntos relacionados con el ejercicio y tutela del derecho de protección de datos personales que estén vinculados con los partidos políticos son competencia de las autoridades electorales y serán regulados conforme a los procedimientos que haya establecido el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, del escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional, así como de las constancias recabadas por la autoridad administrativa federal y local, la conducta se hace consistir en que Andrés López

¹⁰ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil quince.



Obrador, en su calidad de Presidente Nacional de Morena y del Partido Político Morena, firmó una carta dirigida al ciudadano Francisco Joaquín Martínez Martínez, a través de la cual solicita su apoyo para promover el voto a favor de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, otrora candidata a Gobernadora del Estado de México por el citado instituto político, en el cual se observa el nombre y domicilio del referido ciudadano.

Por lo que antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:



1. **Documental privada.** Consistente en una imagen digital de una carta dirigida al ciudadano Francisco Joaquín Martínez Martínez, signada por Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA, la cual se encuentra inserta en el escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional.¹¹ Misma que se encuentra inserta en el apartado de escrito de queja.

2. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del escrito¹², de treinta de mayo de dos mil diecisiete, signado por el representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información solicitado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La información sustancial al caso concreto es la siguiente:

Requerimiento de información al Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Nacional. Foja 43	Cumplimiento de requerimiento del Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Nacional MORENA. Foja 66 a 70.
a) Si el instituto político que representa ordenó el diseño y distribución de la propaganda materia de estudio de la presente causa.	Respecto del a) Dicha propaganda fue diseñada por mi representado y distribuida por militantes de MORENA, se dirigió sólo a militantes y simpatizantes de MORENA
g) Remita un ejemplar de la propaganda denunciada	Respecto al g) Mi representada da cumplimiento a lo requerido en el presente inciso anexando un ejemplar al presente.
h) Indique si Francisco Joaquín Martínez	Respecto al h) Que en el padrón de

¹¹ Consultable en el escrito inicial de la queja, de la foja 21 a 37 del expediente.

¹² Consultable de la foja 66 a 70 del expediente.

Requerimiento de información al Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Nacional. Foja 43	Cumplimiento de requerimiento del Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Nacional MORENA Foja 66 a 70
Martínez está afiliado al partido político que representa, debiendo, en su caso, proporcionar copia certificada de la documentación que ampare su respuesta, tal como su solicitud de afiliación, credencial de afiliado o algún otro documento.	militantes de mi representado, existe un registro de Francisco Joaquín Martínez Martínez, de fecha 27 de diciembre de 2014 sin poder afirmar que es la persona de referencia ya que para ello se requiere al menos, su clave de elector.

El anexo de la propaganda denunciada es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

morena
La esperanza de México

SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Me dirijo a ti, en estos tiempos decisivos para pedirte que nos ayudes en el trabajo de promoción del voto a favor de la maestra Delfina Gómez Álvarez, candidata a gobernadora por MORENA.

Tu sabes que nosotros no compramos conciencias, lealtades o votos, como lo hacen los partidos del actual régimen corrupto.

El que paga para ganar, sube para robar.

Nuestra lucha es para liberar al pueblo de la pobreza, la marginación, la inseguridad y la violencia. Y esta gran tarea de transformación la tenemos que hacer entre todos y desde abajo.

Por eso te pido que te apersones y te comprometas a convencer de ir a votar por MORENA a cuando menos 10 ciudadanos más.

Ten presente que no le fallaremos al pueblo. Siempre nos guiaremos por los principios de no mentar, no robar y no traicionar.

Recuerda: el 4 de junio es por el Estado de México y en el 2018 es por México. Estoy seguro que contaremos con tu apoyo y colaboración, como siempre.

Te mando un abrazo.

Andrés Manuel López Obrador
Presidente Nacional de MORENA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Documental pública. Consistente en la copia certificada del oficio número 1500.-084¹³, de treinta de mayo del año en curso, signado por el Subdirector de Coordinación Regional, Comisionado a la Dirección

¹³ Consultable en de la foja 75 a 76 del sumario.

Corporativa de Asuntos Jurídicos y Seguridad Postal y apoderado legal del Servicio Postal Mexicano, por medio del cual rinde la información requerida por la Unidad Técnica de lo Contencioso.

Sustancialmente la información es la siguiente:

Requerimiento de información a la Directora General del Servicio Postal Mexicano Foja 48	Cumplimiento Directora General del Servicio Postal Mexicano Foja 75-76
a) Si el partido político MORENA celebró contrato con su representada la repartición de propaganda alusiva a dicho ente político, particularmente la dirigida a Francisco Joaquín Martínez Martínez, con domicilio en el municipio de Ozumba, Estado de México, misma que fue inserta en el punto de acuerdo SEGUNDO.	Respecto a este cuestionamiento se aclara que, el Servicio Postal Mexicano no ha celebrado contrato alguno con el partido político denominado MORENA.
b) En caso afirmativo proporcione las constancias que acrediten lo anterior.	Respecto a este cuestionamiento se aclara que, el Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX) no celebró contrato alguno con el partido político denominado MORENA, nos encontramos imposibilitados para remitir las constancias que solicita.
c) Si MORENA le proporcionó el nombre y domicilio de Francisco Joaquín Martínez Martínez, a efecto de ser entregada la propaganda denunciada y, en su caso, si sabe cuál fue el origen de tales datos.	Conforme a la información proporcionada por el C. Alejandro Faustinos Martínez, Administrador Postal en Ozumba, Estado de México, no se ha recibido por parte del partido político denominado MORENA ningún tipo de propaganda, así como tampoco se ha entregado algún tipo de propaganda del partido político denominado MORENA al Sr. Francisco Joaquín Martínez Martínez, en Santiago Mamalhuazuca, Estado de México.

4. **Documental privada.** Consistente en copia certificada del escrito¹⁴, de treinta de mayo del dos mil diecisiete, signado por el representante del Partido Político MORENA, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información solicitado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictado en la fecha referida.

La información es la siguiente:

¹⁴ Consultable de la foja 88 a 91 del expediente.

Requerimiento MORENA Foja 79	Cumplimiento MORENA Foja 88-91
a) Remita la base de datos de donde obtuvo el nombre y domicilio para la inserción de estos elementos en la propaganda (carta) dirigida a Francisco Joaquín Martínez Martínez, y llevar a cabo su entrega.	Se remite en anexo al presente escrito mediante formato digital (CD), la base de datos del padrón de militantes del Municipio de Ozumba, Estado de México, donde aparece el registro del C. FRANCISCO JOAQUÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, sin conceder que de esta base de datos, se hayan obtenido los elementos a que hace referencia el requerimiento en virtud de no poder precisar si se trata de la misma persona.
b) Remita copia certificada del registro de militante a que hace referencia en su escrito de respuesta, así como de la solicitud de afiliación, cédula de afiliación y, en su caso, del expediente en el que obren las constancias del procedimiento de afiliación correspondiente.	Respecto al b) Se agrega al presente escrito copia certificada del comprobante electrónico de afiliación, correspondiente al C. FRANCISCO JOAQUÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, así como la imagen en captura de pantalla del sistema de registro que a continuación se exhibe: (se inserta imagen)

referencia el requerimiento en virtud de no poder precisar si se trata de la misma persona.

Respecto al b) Se agrega al presente escrito copia certificada del comprobante electrónico de afiliación, correspondiente al C. FRANCISCO JOAQUÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, así como la imagen en captura de pantalla del sistema de registro que a continuación se exhibe:

```

[ RECORD 1 ]
-----
persona_id      11078175
nombre         FRANCISCO JOAQUIN
paterno        MARTINEZ
materno        MARTINEZ
cve_ife        2808FR77091015H200
p_fecha_alta   2015-01-19 17:07:55.265252
comite
defensa
usuario_id_ingreso 245
curp
pasaporte
p_origen       SERENA
rfc
preafiliado_id 110245
persona_id     11078175
fecha_formato  27/12/2017
fecha_sil_asamblea
año_formato    2014
entidad       15
municipio_inegi 05
calle          Nacional
num_ext        0
num_int        21
colonia        Santiago Tlahuauca
cp             50000
municipio_inec 69
    
```

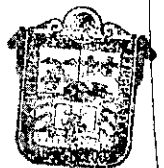
Por lo anteriormente expuesto y fundado a este órgano electoral, atentamente solicito:

ÚNICO. Tenerme por presentada en tiempo y forma desahogando el requerimiento de información formulado en el oficio que se coniecta.

La Esperanza de México
 Hiramio Duarte Olivares
 Representante de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

morena

La esperanza de México

Secretaría de Organización Nacional

Comprobante electrónico de afiliación

Fecha de expedición: 2017-05-31

Este documento certifica que:

FRANCISCO JOAQUIN MARTINEZ MARTINEZestá suscrit@ en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, con ID: **110781750** y clave de elector: **MRMRFR77091015H200**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICOGabriel García Hernández
Secretario de Organización NacionalTRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Firma electrónica: b4e96ecc6469679c5b4a9646c79cb058ff2874368e174974

5. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio número INE/DS/1061/2017¹⁵, del uno de julio de dos mil diecisiete, signado por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite copia certificada del acta circunstanciada número INE/MEX/JD33/VS/OE/001/2017, relacionada con el testimonio recabado al ciudadano Francisco Joaquín Martínez Martínez, dando cumplimiento al requerimiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso.

“..."

2. *Acto continuo, me presente con el C. Francisco Joaquín Martínez Martínez, identificándome con el gafete oficial Número 1949, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, así*

¹⁵ Consultable de la foja 92 a 94 del expediente. El acta circunstanciada fue realizada el primero de junio de dos mil diecisiete, en la Junta Distrital Ejecutiva 33 del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, con sede en Chalco, México,

mismo le expliqué que el motivo de mi estancia es realizar la diligencia instruida por el Coordinador de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional, Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, en el expediente de la Oficialía Electoral INE/DEOE/DS/OC/0/047/2017, procedí a formular las siguientes preguntas del cuestionario instruido para esta diligencia, así mismo le pregunté al ciudadano si es su deseo firmar el acta al final de la diligencia para tener un mayor precisión de las respuestas, él comentó que si es su deseo firmarla.

Señor Francisco Joaquín, Informe si recibió una carta firmada por Andrés López Obrador, Presidente Nacional de MORENA, a través de la cual le solicitó su apoyo para votar a favor de Delfina Gómez Álvarez, candidata a la gubernatura del Estado de México (misma que se anexa al presente).

Respuesta del C. Francisco Joaquín Martínez Martínez, **si, recibí una carta.**

Señor Francisco Joaquín, de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique la forma o el medio en que se le hizo llegar la propaganda denunciada.

Respuesta del C. Francisco Joaquín Martínez Martínez, **por unos vecinos de aquí que estuvieron repartiendo las cartas.**

Señor Francisco Joaquín, indique la fecha en que fue recibida.

Respuesta del C. Francisco Joaquín Martínez Martínez, **el 17 de abril del presente año**

Señor Francisco Joaquín, **sírvase proporcionar el original de la misma**

Respuesta del C. Francisco Joaquín Martínez Martínez, **ya no la tengo. Lo que pasa es que me la pidieron ahí en Chalco, ahí se quedó el original. No me acuerdo de cómo se llama la oficina en donde la entregué.**

Señor Francisco Joaquín, informe si es simpatizante o afiliado de MORENA o, en su caso, si en algún período estuvo afiliado a dicho instituto político, debiendo precisar el mismo.

Respuesta del C. Francisco Joaquín Martínez Martínez, **no, nunca he estado afiliado.**

Ya no se realizó la pregunta contenida en el inciso f) del cuestionario, debido que negó ser simpatizante o afiliado a Morena el señor Francisco Joaquín Martínez Martínez.

Señor Francisco Joaquín, informe si en algún momento le proporcionó sus datos personales a MORENA, particularmente su nombre y domicilio.

Respuesta del C. Francisco Joaquín Martínez Martínez, otorgada, **no nunca.**

Le pregunte al ciudadano Francisco Joaquín Martínez Martínez, si es de su interés agregar algo adicional a la presente acta.

Señor Francisco Joaquín Martínez Martínez, respondió, **es de mi interés conocer quién les dio mis datos personales porque yo nunca he estado con ello, con MORENA.**

...

6. Documental pública. Consistente en copia certificada del escrito signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral¹⁶, por medio del cual rinde la información requerida por la Unidad Técnica de lo Contencioso.

¹⁶ Consultable de la fajo 95 a 96 del sumario.

Requerimiento de información Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Nacional Electoral Foja 78	Cumplimiento de requerimiento Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Nacional Electoral Foja 95-96
<p>a) Informe si Francisco Joaquín Martínez Martínez, actualmente se encuentra registrado en el Padrón de Afiliados de MORENA, con domicilio en Ozumba, Estado de México, y con fecha aproximada de afiliación de veintisiete de diciembre de dos mil catorce.</p>	<p>a) Al respecto, le informo que conforme al Artículo 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro y, su Publicidad, así como para el Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales en Posesión del Instituto Nacional Electoral aprobados el 30 de marzo de 2016 mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número INE/CG172/2016, la verificación del padrón de afiliados no es un proceso permanente, se lleva a cabo cada tres años y en la actualidad se está desarrollando conforme a lo previsto en el lineamiento séptimo numeral 3 de los citados Lineamientos, que establece que el procedimiento para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales se realiza tomando en cuenta los registros capturados al treinta y uno de marzo del año previo al de la jornada electoral federal ordinaria, por lo que el padrón de afiliados actualizado y definitivo de los Partidos Políticos Nacionales estará disponible a partir del 1 de septiembre de 2017; sin embargo, se realizó la búsqueda del ciudadano mencionado, por nombre, en los registros preliminares capturados por los partidos políticos y de la búsqueda no se encontró registro alguno de dicho ciudadano.</p>
<p>b) En su caso, se precise la fecha en la que el ciudadano en comento, fue inscrito en dicho padrón, remitiendo copia certificada legible del expediente donde obre la constancia de afiliación respectiva.</p>	<p>b) No existe inscripción del ciudadano al padrón de afiliados del partido político MORENA, capturado al 31 de marzo de 2017, en proceso de verificación; ni en el padrón con fecha de corte 31 de enero de 2014, con el que obtuvo su registro como partido político nacional.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

7. Documental pública. Consistente en el oficio número INE/DERFE/STN/16162/2017¹⁷, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información por el órgano electoral local.

La información que se envió es la siguiente:

¹⁷ Consultable de la foja 107 a 108 del sumario.

“...”

Al respecto le comento que derivado de una búsqueda realizada a nivel nacional en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con Clave de Elector MRMRFR77091015H200, Folio 0000103754923, OCR 3938047569528 y nombre FRANCISCO JOAQUÍN MARTINEZ MARTINEZ, datos proporcionados por Usted, se localizó un registro coincidente en la Base de Datos del padrón Electoral, el cual se encuentra incluido en la Lista Nominal de Electores, por lo que los datos proporcionados corresponden a la misma persona.

“...”

8. **Documental.** Escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, signado por el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información en vía de diligencias para mejor proveer, realizado por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto electoral local, cuyo contenido es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Requerimiento al representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México Foja 99	Cumplimiento del requerimiento por parte del representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México Foja 127-130
a) Cual fue el método de la obtención de los datos personales referenciados en la propaganda denunciada consistente en una carta invitación firmada por el C. Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA, con la que se busca el apoyo a favor de Delfina Gómez Álvarez, candidata a la gubernatura de esta entidad por MORENA.	Respecto al requerimiento contenido en el inciso a) me permito señalarle que los datos son de militantes y simpatizantes de morena.
b) Cual fue el método de distribución utilizado, en términos de la respuesta al requerimiento solicitado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de fecha treinta de mayo del año en curso. cito "a) Si el instituto político que representa ordenó el diseño y distribución de la propaganda materia de la presente causa, instada en el punto de acuerdo SEGUNDO del presente proveído", Respecto del a) Dicha propaganda fue diseñada por mi representado y distribuida por militantes de MORENA, y se dirigió solo a militantes y simpatizantes de MORENA"	Respecto al requerimiento contenido en el inciso b) me permito ratificar que la propaganda fue distribuida por los mismos militantes y simpatizantes y que ese fue el método de distribución utilizado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

9. **Instrumental de actuaciones.**

10. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

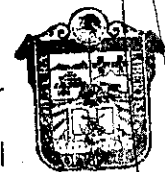
Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código

Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y técnicas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, de la concatenación de los referidos medios de prueba, este Pleno llega a la convicción de que no se acreditan los hechos denunciados por el quejoso, por las siguientes razones:

El partido político quejoso, aporta únicamente como prueba una imagen digital inserta en su escrito inicial de una carta dirigida al ciudadano Francisco Joaquín Martínez Martínez, lo cual no crea indicio alguno de que dicha carta realmente haya existido o que el documento como tal contenga el nombre y el domicilio que se incluye en la imagen digital, asimismo, no hay medio de prueba alguna que haga siquiera suponer que dicha carta haya sido entregada al referido ciudadano por parte del Partido Político Morena, máxime que del caudal probatorio recabado por las autoridades administrativas electorales no se desprende que la referida carta haya llegado al domicilio del particular por parte del Partido Político Morena o su presidente nacional.

No es óbice a lo anterior, que el ciudadano Francisco Joaquín Martínez Martínez, al momento de rendir su testimonio ante la autoridad administrativa electoral federal, haya señalado que el diecisiete de abril de dos mil diecisiete recibió una carta firmada por Andrés López Obrador, Presidente Nacional de MORENA, a través de la cual le solicitó su apoyo para votar a favor de Delfina Gómez Álvarez, candidata a la gubernatura del Estado de México, por unos vecinos de su comunidad que estuvieron repartiendo las cartas, ya que al momento de que se le solicitó la carta original, señaló que ya no la tenía, que le pidieron el original en Chalco y se quedó en una oficina, sin precisar por qué dejó la carta y ante qué oficina.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que se llega a la conclusión de que, si bien existe la presunción de que el ciudadano Francisco Joaquín Martínez Martínez, el diecisiete de abril del presente año recibió una carta de apoyo que supuestamente le envió Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA y que posteriormente la dejó en una oficina en Chalco, porque se la pidieron sin dar mayores referencias, no se tiene la certeza de que la misma se haya personalizado (con el nombre y domicilio), ya que en autos obra un ejemplar del diseño de la carta dirigida por el referido Presidente Nacional de MORENA, en la cual se advierte que sólo aparece el texto, más no así ningún dato personal.

Por otro lado, por lo que se refiere a la manera de distribución de la carta, el ciudadano Francisco Joaquín Martínez Martínez señaló que fue entregada por unos vecinos de la comunidad, lo cual es coincidente, con lo que manifestó el representante del partido Político MORENA, cuando indicó que la propaganda fue distribuida por militantes y simpatizantes de dicho partido.

Además de las constancias que obran en autos, no es posible advertir que el quejoso haya acreditado que la propaganda contenida en el escrito de queja como copia digital, de la carta dirigida al ciudadano Francisco Joaquín Martínez Martínez, se haya emitido con los datos personales del ciudadano en cuestión, ya que al ser un documento privado con la característica de ser copia digital, puede ser susceptible de alteración en cuanto a su contenido o datos de referencia, más aún si no se presenta el original del mismo, como sucede en el caso concreto.

Por tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional, la copia digitalizada de la carta exhibida por el denunciante en su escrito inicial de queja, no puede ser elemento de convicción suficiente para tener por acreditado el uso indebido de datos personales.

Además, de manera preponderante debe destacarse que el quejoso no aportó algún elemento que evidenciara que los probables infractores han realizado un uso indebido de datos personales (nombre y domicilio) del ciudadano Francisco Joaquín Martínez Martínez, sin su consentimiento para enviarle a su domicilio la propaganda referida en la carta en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTO
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese orden de ideas, se concluye que los infractores no contravienen los principios contenidos en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, relativos a la protección de datos personales que tienen la característica de confidenciales, en perjuicio de un ciudadano que no dio su consentimiento expreso para su acceso y como consecuencia de ello, recibir información del Partido Político Morena.

Cabe hacer la precisión que en el caso concreto, no es un hecho controvertido por el quejoso, la debida o no afiliación del ciudadano Francisco Joaquín Martínez Martínez para la entrega de propaganda referida en la carta cuestionada. Aunado a ello, es el propio ciudadano afectado quien deberá acudir ante la autoridad correspondiente para aclarar su situación y protección de datos personales, de acuerdo a la normatividad aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción atribuida a los denunciados, sobre el uso indebido de datos personales.



Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, al no acreditarse el primer elemento propuesto para el estudio de los hechos, resulta innecesario realizar el estudio de los elementos identificados con las letras B., C. y D, propuestas en la metodología.

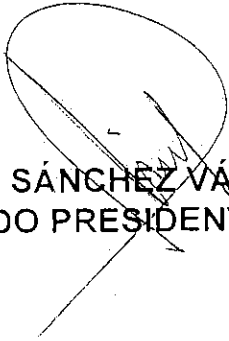
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge Esteban Muciño Escalona, Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz y Hugo López Díaz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

